

DR 21 4

Derecho procesal. Guión radiofónico primero, unidad didáctica uno. Profesor M. Gallego Morel.

Recurso extraordinario de revisión en la jurisdicción contencioso-administrativa. Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1975. El recurso de revisión tiene en nuestras leyes procesales un carácter de recurso extraordinario contra la cosa juzgada.

El principio *res judicata pro veritate abetur* no reina con caracteres absolutos. En efecto, el artículo 1251 del Código Civil, en el segundo de sus párrafos, señala bien claramente. Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

No se trata sólo de combatir la presunción de verdad contenida en la cosa juzgada, sino también la autoridad de cosa juzgada material de una sentencia firme, como consecuencia de un prevalecimiento de los valores ético-jurídicos sobre las ficciones de un formalismo excesivo. En la ley de enjuiciamiento civil, el artículo 1796, considera como motivos fundadores del recurso de revisión el recobro de documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese dictado el hecho de haberse proferido la sentencia en virtud de documentos declarados falsos. La circunstancia de haber servido de base a la misma una prueba testifical suministrada por testigos condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia, el cohecho, la violencia u otra maquinación fraudulenta.

Al promulgarse, en 27 de diciembre de 1956, la vigente ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, se declaró la subsidiariedad o supletoriedad de la de enjuiciamiento civil para todo lo no previsto en ella, disposición adicional sexta. En cuanto al recurso extraordinario de revisión, la supletoriedad no resulta necesaria ya que el artículo 102 de la ley de lo contencioso-administrativo prevé los mismos supuestos de la procesal civil, recobro de documentos, falsedad documental, falso testimonio, prevaricación, cohecho, violencia, maquinaciones fraudulentas y además añade nuevos motivos revisorios. a. Contradicción en las decisiones contenidas en la parte dispositiva de la sentencia y b. Que las salas de lo contencioso-administrativo hayan dictado resoluciones contrarias entre sí respecto a los mismos litigantes u otros distintos en igual situación, acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Se trata de lograr unidad de criterio jurisdiccional sobre el mismo objeto y de evitar la disidencia decisoria en casos exactamente iguales o idénticos. Al supuesto de resoluciones contrarias con igualdad de objeto material del proceso se refiere la sentencia de la sala tercera del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1975. En ella se plantean dos cuestiones de singular interés.

a. Sentencias contra las que es posible el recurso extraordinario de revisión, es decir,

sentencias del Tribunal Supremo, salas, tercera, cuarta o quinta y b. Sentencias de salas de lo contencioso-administrativo de cualquier audiencia territorial y b. Cualidades firmes de la sentencia combatida por vía revisoria salvo si la firmeza se hubiere producido por la no utilización de los recursos ordinarios. En el caso contemplado, la sentencia cuya revisión se pretendía había sido dictada por una audiencia territorial, es decir, por la sala de lo contencioso-administrativo de una audiencia territorial. La sentencia había adquirido firmeza por no ser susceptible de apelación, tanto en méritos de la cuantía como por otros motivos.

No hubo, pues, omisión de recurso ordinario en actividad impugnativa de parte interesada como causa de la firmeza. La sentencia comentada, la de 25 de septiembre de 1975, resuelve estas dos cuestiones procesales formales del modo siguiente. Primero.

No existe la menor duda sobre la procedencia y viabilidad de un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia firme de una audiencia territorial conforme al artículo 102 de la ley de 27 de diciembre de 1956. Segundo. Solo es obstativa a la viabilidad del recurso extraordinario de revisión la circunstancia de que la firmeza obedezca a la conducta procesal de la parte interesada, consistente en no utilización de los recursos ordinarios, evento que no es el contemplado por la sentencia comentada.

Si la firmeza se produjo por utilización sin éxito del recurso de apelación o por ser irrecurrible la sentencia en cuestión, no existe obstáculo alguno al planteamiento viable del recurso revisorio. Y, siendo procesalmente indiscutible la pertinencia del recurso, la sala tercera del Tribunal Supremo se pronuncia sobre el fondo, acogiendo el recurso por aparecer demostrada la contradicción entre la sentencia combatida y otra dimanante de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre igual objeto proferida en términos distintos y antagónicos. Existen en los dos litigios aducidos las identidades sustanciales de tipo subjetivo y objetivo previstas por el apartado B del número 1 del artículo 102 de la ley de lo contencioso-administrativo y se han producido resultados distintos y contrarios.

Por ello, es de estimar el recurso extraordinario de revisión. La legislación contencioso-administrativa representa, a este respecto, un notorio avance y un señalado progreso jurídico con relación a la civil y a la penal. En definitiva, la sentencia comentada rescinde la que ha sido objeto de revisión, no se pronuncia sobre las costas procesales y manda devolver el depósito constituido al interponerse el recurso.

Es interesante esta sentencia por cuanto, de una parte, confirma criterios ya establecidos y, de otra, aclara aspectos en un principio interpretados con sumo criterio restrictivo. La existencia de dos sentencias firmes, dictadas por órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, es un requisito que no lleva aparejado el de haber sido dictadas por un mismo órgano. Pueden proceder de órganos distintos, siempre que ambos ejerzan jurisdicción contencioso-administrativa.

Este aspecto ha estado siempre exento de caracteres problemáticos, aunque el Tribunal Supremo exige que sean dos órganos del mismo rango jerárquico. Sentencias de 13 de febrero

y 7 de junio de 1963. La condición de que las resoluciones sean contrarias entre sí se produce tanto en casos de incompatibilidad total como de disidencia parcial, pero ha de existir una indispensable identidad.

Sentencia de 4 de julio de 1961. La identidad subjetiva, exigida por la legislación anterior a 1956, plena identidad de sujetos en uno y otro proceso, ha sido modificada por el artículo 102 de la ley vigente, al determinarse que las resoluciones contrarias entre sí se hubieren dictado respecto a los mismos litigantes u otros distintos en igual situación. Ya no se requiere que los litigantes en los diferentes procesos sean los mismos.

Ahora se admite que sean distintos, en consonancia con el artículo 86 de la nueva ley establecedor de que la sentencia que anulare el acto o la disposición producirá efectos entre las partes, irrespecto de las personas afectadas por los mismos. Hasta aquí, las cuestiones, repetimos, están exentas de aspectos problemáticos. Donde surgió el criterio restrictivo, criticado certeramente por los ilustres exégetas del ordenamiento contencioso administrativo Trujillo, Quintana y Bolea, fue respecto del requisito de igualdad de objeto.

El texto legal exige que las sentencias contradictorias invocadas como causa de la revisión versen acerca del propio objeto. Diversas sentencias del Tribunal Supremo interpretaron el texto legal en el sentido de que la identidad objetiva sólo se producía cuando los procesos contrastados en el recurso revisorio versaran sobre el mismo acto, sobre idéntica resolución o sobre igual disposición administrativa. Así, entre otras, las sentencias de 16 de diciembre de 1960 y de 17 de abril de 1964.

Los autores antes mencionados consideran excesivamente estricta esta interpretación jurisprudencial hasta el punto de considerar que en la práctica condena a la inaplicación del apartado B del número 1 del artículo 102 de la ley de lo contencioso administrativo y, de otra parte, al versar sobre igual acto administrativo las dos resoluciones contradictorias, viene a imponerse el criterio de que las resoluciones no provengan o puedan provenir de órganos distintos de la misma jurisdicción, por cuanto las normas sobre atribución de competencia hacen de todo punto imposible que dos recursos interpuestos contra un solo acto administrativo puedan tramitarse en dos tribunales diferentes. En realidad, la identidad objetiva legalmente señalada puede darse y se da en relación con dos o más actos administrativos que resuelvan situaciones fácticas de notoria identidad o acusada igualdad. Si el caso es el mismo, en cuanto a su esencia y naturaleza con distintos sujetos y distintas actuaciones administrativas, basta para causar el motivo revisorio.

De lo contrario, resultaría inexplicable la existencia de un órgano jurisdiccional de revisión con la misión de ejercer un control de la legalidad de las decisiones para coordinar y unificar la potestad interpretativa y aplicativa del derecho vigente. La revisión está encomendada a una sala especial presidida por el propio presidente del Tribunal Supremo cuando el recurso se entabla contra sentencia firme de las salas tercera, cuarta o quinta del propio alto tribunal y corresponde a cualquier sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo cuando se

promueve el recurso extraordinario contra sentencia de la sala de lo contencioso administrativo de una audiencia territorial. En el caso comentado, la sala tercera del Tribunal Supremo ha hecho referencia a la identidad subjetiva y a la objetiva con muy ponderado sentido de fina exégesis y amplia concepción de los diversos aspectos jurídicos enjuiciados.

En definitiva, a. Posibilidad revisoria de sentencias de audiencias. b. Calidad de firme de la sentencia recurrida salvo que la firmeza fuere consecuencia de no utilización de recurso ordinario susceptible de interponerse a su tiempo. c. Procedencia de la revisión en la contradicción decisoria cuando se dan las identidades subjetiva y objetiva señaladas por el artículo 102 de la ley jurisdiccional tanto con relación a sujetos iguales o distintos pero en idéntica situación jurídica y lo mismo cuando el objeto no siendo el mismo presente identidad notoria con el caso productor de la contradicción.